



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE SERVICIOS Y DERECHOS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2017, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por la que se modifican las bases reguladoras de la concesión ayudas individuales para el acogimiento familiar de menores.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 3 de abril de 2013, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, se aprueban las bases reguladoras de la concesión ayudas individuales para el acogimiento familiar de menores (BOPA de 28 de mayo de 2013).

Segunda.—Con el transcurso del tiempo se han ido poniendo de manifiesto cambios que afectan al objeto de estas subvenciones y a las modalidades que se contemplan en la regulación existente, que aconsejan la modificación de las bases vigentes para dar cobertura a la nueva realidad así como para mejorar la gestión de estas ayudas.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 7 del Decreto 71/92, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones en el Principado de Asturias, señala que los órganos competentes para la concesión de las subvenciones aprobarán las bases reguladoras de la concesión. De conformidad con el artículo 3 de la misma norma los titulares de las Consejerías son los órganos competentes para otorgar las subvenciones dentro del ámbito de su competencia, correspondiéndole en este caso a la Consejería de Servicios y Derechos Sociales y en virtud del Decreto 6/2015, de 28 de julio, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Comunidad Autónoma.

Segundo.—El artículo 38.i de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno atribuye a los Consejeros las potestades reglamentaria en las materias propias de su Consejería y de dictar instrucciones y circulares. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, los titulares de las Consejerías, para la decisión de asuntos de su competencia, podrán dictar Resoluciones.

Tercero.—En cuanto a lo sustancial, lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Reglamento por el que se desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como el Decreto 71/1992, de 29 de noviembre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el ámbito del Principado de Asturias.

En consecuencia,

RESUELVO

Primero.—Modificar de acuerdo al anexo a la presente Resolución las bases reguladoras de la concesión ayudas individuales para el acogimiento familiar de menores, aprobadas por Resolución de 3 de abril de 2013, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda.

Segundo.—Disponer la publicación de la Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 28 de febrero de 2017.—La Consejera de Servicios y Derechos Sociales, Pilar Varela Díaz.—Cód. 2017-02438.

Anexo

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS INDIVIDUALES PARA EL ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES

Se modifica el título de la Resolución que queda como sigue:

Resolución de 3 de abril de 2013, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas individuales para el acogimiento de menores en familia extensa.

- Hechos:

Tercero.—Donde dice:

“Por tanto, en cumplimiento de dicha Ley, y para fomentar los acogimientos en familia tanto extensa como ajena”.



Debe decir:

“Por tanto, en cumplimiento de dicha Ley, y para fomentar los acogimientos en familia extensa.”

- En la Base III (Requisitos de las personas beneficiarias):

Donde dice:

- “Podrán concurrir las personas físicas que residan en el Principado de Asturias y que tengan menores a su cargo como consecuencia de un acogimiento familiar constituido o en tramitación, siempre que en este último caso exista una convivencia efectiva y demostrable.”

Debe decir:

- “Podrán concurrir las personas físicas que residan en el Principado de Asturias y que tengan menores a su cargo como consecuencia de un acogimiento en familia extensa constituido o en tramitación, siempre que en este último caso exista una convivencia efectiva y demostrable.”

- En la Base V (Documentación):

El apartado 3 queda redactado como sigue:

La solicitud de ayuda se presentará en el modelo normalizado. La solicitud, debidamente cumplimentada incluirá declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 14 de la citada ley y se acompañará de la siguiente documentación, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 4 de esta base V:

1. Declaración socioeconómica referida al solicitante y a su unidad familiar, debidamente cumplimentada.
2. Ficha de acreedor según modelo normalizado que se acompañará en la correspondiente convocatoria, imprescindible para poder realizar el pago en caso de resultar concesionario de la ayuda. No será necesaria en caso de haberla presentado en alguna ocasión para recibir algún ingreso de la Administración del Principado de Asturias y seguir activa la cuenta bancaria.

Aquellas personas que manifestaron su oposición a que la Administración del Principado de Asturias consulte u obtenga aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier Administración, deberán presentar:

3. Fotocopia simple del DNI del solicitante y de los miembros de su unidad familiar.
4. Certificados de ingresos referidos al año que se establezca en la convocatoria.
5. Certificado de discapacidad para el caso de que alguno de los menores acogidos tenga reconocida tal condición por los Centros de Valoración de personas con discapacidad.
6. Certificado negativo del Registro Central de Delincentes Sexuales.

- En la Base VII (Instrucción):

En el apartado 2 *donde dice:*

Si resultase que la documentación está incompleta o defectuosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días, aporte la documentación necesaria o subsane los defectos observados, haciéndole saber que, en caso contrario y transcurrido dicho plazo se tendrá al interesado por desistido en su petición archivándose su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Debe decir:

Si resultase que la documentación está incompleta o defectuosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días, aporte la documentación necesaria o subsane los defectos observados, haciéndole saber que, en caso contrario y transcurrido dicho plazo se tendrá al interesado por desistido en su petición archivándose su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el apartado 3 *donde dice:*

Una vez revisados y completos los expedientes, se remitirán junto con las solicitudes al Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia para su estudio y baremación.

Debe decir:

Una vez revisados y completos los expedientes, se remitirán junto con las solicitudes al servicio competente en materia de infancia para su estudio y baremación.

En el apartado 4 *donde dice:*

El órgano instructor trasladará a la Comisión de Valoración los informes individuales evacuados por el Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia, junto con los expedientes y las solicitudes.



Debe decir:

El órgano instructor trasladará a la Comisión de Valoración los informes individuales evacuados por el servicio competente en materia de infancia, junto con los expedientes y las solicitudes.

En el apartado 6 *donde dice:*

Se podrá prescindir del trámite de audiencia, en el caso de que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debe decir:

Se podrá prescindir del trámite de audiencia, en el caso de que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se añaden los siguientes apartados:

7. De acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, las solicitudes podrán resolverse por períodos temporales, a través de comisiones de valoración, asignándose un importe de crédito para cada período y comisión, que se determinará en la Resolución por la que se aprueba la convocatoria.

Si en alguno de los períodos no fuese aplicada la totalidad del importe asignado, la cantidad sobrante se podrá incorporar al período siguiente.

- En la Base VIII (Comisión de valoración):

Donde dice:

“La Comisión de Valoración se ajustará, en cuanto a su funcionamiento, a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la citada Ley 30/1992.”

Debe decir:

“La Comisión de Valoración se ajustará, en cuanto a su funcionamiento, a lo previsto en la sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”